

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rad.54001311000120070013600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós

En atención a la solicitud impetrada por el demandado señor WILSON RICAURTE VEGA, allegada por vía correo electrónico, mediante la cual pide requerir a las alimentarias ASTRID YULIETH y DANNA VALENTINA RICAURTE LOPEZ, para que presenten en un término prudencial no mayor a 10 días, la constancia o certificación de encontrarse estudiando, por ser procedente se accede.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las alimentarias, señoritas ASTRID YULIETH RICAURTE LOPEZ y DANNA VALENTINA RICAURTE LOPEZ, actualmente son mayores de edad, y se representan a si mismas, se les requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, manifiesten si actualmente se encuentran estudiando y alleguen a la dirección electrónica del despacho, [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correspondientes soportes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a77f770af2e7fe5f6803bbd0e8a487d80c9b1251e41fa62e9e3520272621ab1**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rad. 54001311000520140012800 Liq. Soc. Conyugal**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Dieciocho de abril de dos mil veintidós

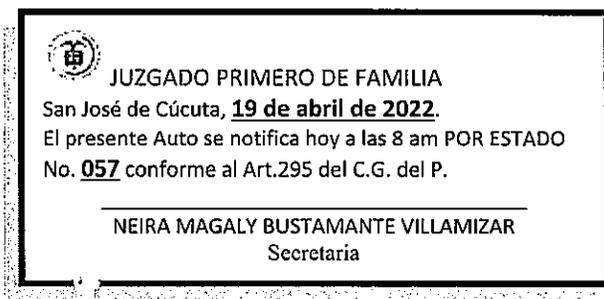
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

En cuanto al escrito allegado por los excónyuges, mal llamado conciliación, y que contiene los términos de un acuerdo entre las partes, no resulta del caso impartirle aprobación, pues si las partes se sometieron al presente trámite de liquidación, éste debe llevarse a cabo conforme a la ritualidad propia del trámite, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a una Notaría a realizar la liquidación mediante escritura pública. Por lo anterior no se accede a lo solicitado.

Decidido lo anterior, debiendo proseguirse con el trámite, habiéndose cumplido el acto de notificación de la demanda, y habiendo transcurrido el termino de traslado sin haberse allegado contestación por la parte demandada, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformada por los señores ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO y JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93cf61ec99dc3be3a89b893710ef8a904fca0da7d158ae5c42e51284ff  
65e30e**

Documento generado en 18/04/2022 04:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.540013110 00120200036100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la demandante señora ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS, a través de su apoderado judicial, y en razón a que la medida cautelar de embargo y secuestro distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 264-11529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, de propiedad o dominio del demandado señor BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona, fue decretado mediante auto de fecha dos de septiembre de 2021, no obstante que se advierte la existencia de nota devolutiva, se accede a lo pedido y en consecuencia, se ordena librar nuevamente oficio comunicando la medida de embargo.

Se advierte al peticionario que el pago debe acreditarse: es ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

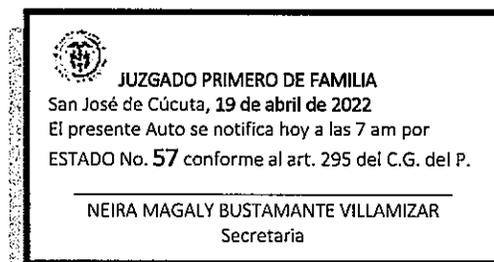
Respecto a la manifestación que hace la parte demandante, referente a la nota devolutiva, levantamiento de medidas cautelares y archivo del respectivo proceso, se advierte al memorialista que, incumbe a la parte interesada realizar las actuaciones o diligencias correspondientes para el perfeccionamiento de la medida aquí decretada, y por lo tanto lo referido son situaciones ajenas a este proceso, que por lo mismo no ameritan actuación alguna de este juzgado al respecto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534c4457a9333afd4f363750de61978eb82b6d215fcc660ec8476e08400add4b**

Documento generado en 18/04/2022 04:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120210006600 D.E.U.M.H.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta que la audiencia convocada para el día (03) de diciembre del 2021, fue aplazada por incapacidad medica del demandado, y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se dispone:

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 AM) del día diez (10) de mayo del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores RUBEN DAVID SANGUINO SANDOVAL, DEISY TATIANA RODRIGUEZ SANDOVAL, CARMEN YULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL, IRMA SANDOVAL IBAÑEZ, LAUDY YENEIRA ALZATE SANDOVAL, LUISA FERNANDA CORREA BLANCO.
- c. El interrogatorio de parte del señor JOSE ADAN RODRIGUEZ.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras NACIRA DEL CARMEN CHAMORRO AVILES, GLADYS SAJONERO PÉREZ, MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
- c. El interrogatorio de parte de la señora KERLY YAJAIRA RODRÍGUEZ SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865589ca6a55f33a4e6ff1e1e729860fb3af2056fecf6a488c09  
962bfd4dd99c**

Documento generado en 18/04/2022 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120210024000 D.E.U.M.H.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería para actuar a nombre de los demandados JOHN JAIRO VELANDIA BAUTISTA Y JOSE ALFONSO VELANDIA BAUTISTA., al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificada con C.C Nro. 13.439.281 y T. P. N° 162.011 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Igualmente, se dispone reconocer personería para actuar a nombre de los demandados WILMER ALFONSO VELANDIA GONZALEZ, DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA y LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, quien está representada por su señora madre TERESA DE JESUS BAUTISTA, a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, identificada con la C.C. 37.220.758 de Cúcuta y T.P. 43642 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, en vista de que no se ha dado respuesta a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la fijación del valor de la caución, se le informa al mismo que el porcentaje de la caución que trata el artículo 590 se encuentra establecido por ley y la parte es concedora del valor que pretende asegurar, por lo que no es el despacho que fija la caución, siendo deber de la parte demandante allegar la póliza por el valor correspondiente, si pretende el decreto de alguna medida cautelar.

En cuanto al edicto emplazatorio tal como se observa en el expediente, fue publicado por el despacho y dentro del término ninguna persona allego escrito, por lo que se nombró curador que representa los intereses de los herederos indeterminados, quien ya dio contestación ha contestado a la demanda.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por los demandados señores WILMER ALFONSO VELANDIA GONZALEZ, DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA y LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, a través de su apoderada judicial, se advierte que las mismas no son



procedentes dentro del presente trámite declarativo por no tratarse de las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P.

De otra parte, continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 PM) de la tarde del día cuatro (04) de mayo de 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores ORLANDO MORENO DUEÑES, GERARDO RIVERA RIVERA, JOSÉ HUMBERTO CARMONA HOYOS y LUDI STELA RIAÑO MARTINEZ.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras LUZ MARINA CLARO ORTIZ y SANDRA PATRICIA PINEDA BAUTISTA.
- c. El interrogatorio de parte de la Señora YANET PEÑARANDA PORTILLO.

**3. De OFICIO:**

- a. El interrogatorio de parte de los demandados WILMER ALFONSO VELANDIA GONZÁLEZ, DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA, JHON JAIRO VELANDIA, BAUTISTA, JOSÉ ALFONSO VELANDIA BAUTISTA.
- b. El testimonio de la señora TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO.

En concordancia con lo anterior, al no haberse allegado caución, se le

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

informa a la apoderada de los señores WILMER ALFONSO VELANDIA GONZALEZ, DARWIN ALONSO VELANDI BAUTISTA y LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, que las medidas solicitadas no son procedentes dentro del presente tramite declarativo por no tratarse de las contemplada en el artículo 590 del C.G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**05de15761ea01e214842ed8f898e20f027d5983b53a29509c8  
41c54e70a8caee**

Documento generado en 18/04/2022 04:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos, custodia y cuidado Personal Rad.54001311000120210048900

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, se dispone ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por la señora **YENCY ROCIO ROBERTO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.748.855, expedida en Lourdes, como representante legal del menor J.F.B.R.. a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS FERNANDO BARCENAS DIAZ** identificado con **C.C. 88.215.603**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada señor **LUIS FERNANDO BARCENAS DIAZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que, para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción*".

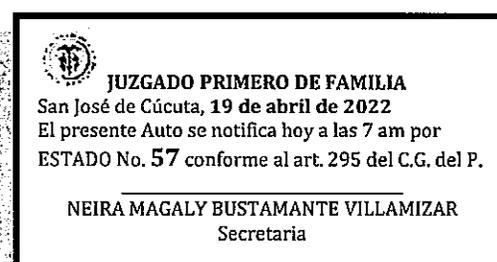
En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acreditó el monto de los ingresos del demandado ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor J.F.B.R. y a cargo del demandado señor **LUIS FERNANDO BARCENAS DIAZ** identificado con **C.C. 88.215.603**, y la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del ingreso mensual y mesadas adicionales de junio y diciembre que este percibe como sueldo de retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que registre la orden de descuento y de los ingresos mensuales y de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre, que percibe el alimentante, previos los descuentos de Ley, deduzca el equivalente al 25% y lo consigne a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta N° 540012033001 y como tipo 6, a nombre de la señora **YENCY ROCIO ROBERTO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.748.855 en condición de madre y representante del menor alimentario.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bde336691c85dac3fadda92db5d45422ea323f4ed26e9ad2f1b61b36a5443**

**c**

Documento generado en 18/04/2022 04:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210055200.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Previa demanda impetrada por la señora **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO** identificada con cedula de ciudadanía No 27.603.198 de Cúcuta, mediante auto de fecha quince (15) de Febrero de dos mil veinte dos (2022), se libró mandamiento de pago contra el señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, C.C. 88.254.893 de Cúcuta**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO**, como representante legal de sus hijos S.H.R.C y S.H.R.C., las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) por concepto de cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a los meses mayo hasta diciembre de 2021, a razón de \$1'000.000 cada cuota.
2. Las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mes de diciembre, y las que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
3. Los intereses moratorios a la tasa del (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, a través del correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020, quien dentro dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, C.C. 88.254.893 de Cúcuta**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de Febrero de dos mil veinte dos (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, C.C. 88.254.893 de Cúcuta**, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

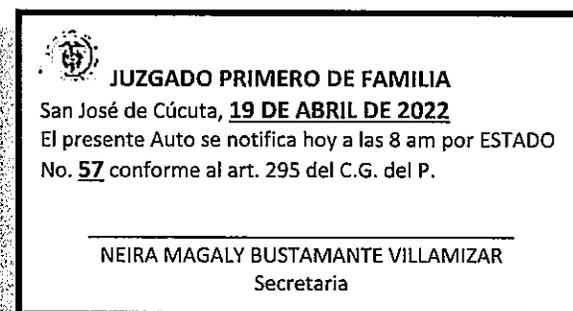
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21df70c84d217b67770fea88713fc22828e439f74802e58b7183bcfeee5a0c2**  
Documento generado en 18/04/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>